

LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA UN NUEVO INSTRUMENTO PARA UNA NUEVA ECONOMÍA

Leonel PEREZNIETO CASTRO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Importancia de la LFCE.* III. *El derecho de la competencia.* IV. *El objeto de la ley.* V. *Estructura de la Comisión Federal de Competencia.* VI. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Agradezco al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, la invitación para participar en este seminario en el que se trata un tema de fundamental importancia dentro del derecho económico, el que tuve el privilegio de iniciar en México hace veinte años en este Instituto, junto con distinguidos colegas aquí presentes. Agradezco especialmente al señor director del Instituto, doctor José Luis Soberanes sus amabilidades y a quien reconozco como un leal y antiguo amigo y colega de mi época de investigador en esta institución.

La Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) es un nuevo instrumento de política económica dentro de la nueva economía por la que México atraviesa; es decir, una economía en la que el Estado mexicano pasa de ser Estado propietario a Estado rector. Con la LFCE y la Comisión Federal de Competencia (CFC) creada por dicha ley se sustituyen dos ordenamientos que fueron característicos de una época en la que México no tenía la producción ni los canales de distribución proporcionados al número de habitantes y a la vastedad del territorio y por tanto, dichos ordenamientos

* Comisionado de la Comisión de Competencia y profesor de carrera de la UNAM

tenían por objeto principal combatir la especulación y el acaparamiento de productos. Me refiero a la Ley de Monopolios de 1934 y la Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica de 1950.

La LFCE, también reglamentaria del artículo 28 constitucional en materia de monopolios y prácticas monopólicas, por su naturaleza y estructura modernas tiene una clara proyección hacia una economía de mercado como lo es la economía mexicana de hoy. En esta ley se incorporan las experiencias de varios sistemas jurídicos en la materia, principalmente la de los Estados Unidos, Canadá y Europa. La LFCE es así el resultado de un exitoso ejercicio de derecho comparado que deriva de las facultades reglamentarias del artículo 28 Constitucional, las bases para la regulación de la competencia económica y de la libre concurrencia. En el presente trabajo —más de comentario general que de análisis— me referiré primero, de manera breve, a la importancia de una ley como la LFCE en el contexto económico de México, para enseguida, tratar algunas cuestiones de terminología, necesarias en una materia tan novedosa, y luego exponer algunos aspectos relativos al objeto de la LFCE. Comentaré también, brevemente, la estructura de la Comisión y al final haré algunas consideraciones a manera de conclusión.

II. IMPORTANCIA DE LA LFCE

La LFCE, es un instrumento de la política económica del Estado que tiene por objeto contribuir a que las empresas mexicanas productoras de servicios y productos sean más eficientes. Dicho en palabras más generales, se trata que en un mercado competitivo como lo empieza a ser el mercado mexicano, los precios y la calidad de los productos sean la clave dentro de las fuerzas del mercado —demanda y oferta— de manera tal que el productor pueda incrementar sus ventas o utilidades sólo a través de lograr mejores costos de producción o alguna mejora en la calidad del producto que vende. Así, en un mercado más competitivo y sobretodo, abierto a la competencia internacional, la única vía de progreso es mejorar los procesos productivos y

tecnológicos, la inversión en nuevos equipos de producción y alcanzar economías de escala que les den la posibilidad de desarrollarse en dicho mercado.

El efecto de todo esto es, en última instancia, el impacto positivo en la sociedad. Por un lado, al volver más eficiente a la economía, mayor competitividad de parte de las empresas, ésta crece, ofrece más puestos de trabajos y mejor remunerados. Por el otro, favorece al consumidor porque la política de competencia se traduce en una reducción de costos de los bienes y servicios de los que dispone incrementando su poder de adquisición.

Desde otra perspectiva, la política de competencia fomenta a la democracia productiva al eliminar monopolios, barreras artificiales para que más y mejores productores entren al mercado. La eliminación de precios discriminatorios y de distribuciones y mercadeos desleales propicia un campo económico más abierto para todos los agentes económicos nacionales y abre la posibilidad para que los agentes económicos extranjeros participen ayudando con ello a enlazar a la economía mexicana al resto de las economías mundiales. Esto provoca, por otra parte, que se fomente e incremente la inversión extranjera acompañada por lo general, de innovaciones y mejoras tecnológicas que modernizan amplios sectores de la producción y diversifican a la economía nacional.

Finalmente, cabe apuntar que una política competitiva como la establecida por la LFCE establece un amplio sistema de prevención de prácticas anticompetitivas y, en su caso, de corrección de éstas lo cual contribuye a un importante ahorro de recursos que de otra manera tendrían que utilizarse para atacar situaciones anticompetitivas o francamente monopólicas y lo más costoso aún, el desagregar conglomerados industriales o de servicios que se hubieran concentrado mediante prácticas anticompetitivas o monopólicas.

Como podrá apreciarse de esta apretada exposición, la política competitiva de la LFCE, establece una nueva dinámica en las relaciones económicas de México y crea, además, una nueva disciplina en el derecho, a la cual nos referiremos enseguida.

III. EL DERECHO DE LA COMPETENCIA

La tendencia hacia una mayor liberalidad en la economía mexicana; necesaria por su internacionalización,¹ reduce en esa medida la intervención del Estado; sin embargo, es importante que éste mantenga las condiciones que permitan que los mercados se desarrollen y expandan eficientemente.² Para que eso suceda, el Estado dispone de una amplia serie de instrumentos de política financiera³ y de política económica.⁴ Entre ellos está el derecho de la competencia que tiene por objeto regular las actividades de los agentes económicos en los mercados a fin de que éstos funcionen de manera eficiente.

El derecho de la competencia ha sido conocido en México como “derecho antimonopolio”, sin embargo, este concepto no connota disciplina. El término monopolio se refiere al aprovechamiento exclusivo de una industria o de un comercio. Aunque esta idea está vinculada a la historia de los monopolios, en la actualidad existen muchas otras actividades a regular y que caen bajo el estudio de la disciplina como son: las prácticas colusorias (fijación de precios o condiciones de venta, reparto de mercados o de producciones), acuerdos de distribución o compraventa exclusivos, abusos de posición de dominio, autorizaciones y exenciones, entre otros,⁵ que configuran en general prácticas desleales al comercio, a la industria y a los servicios y que afectan a la competencia y a la libre

1 En 1986, México se adhirió al GATT e inició su apertura económica con la aceptación de principios tales como el de trato nacional, cláusula de la nación más favorecida, etcétera que significan un libre tránsito de mercancías en los mercados nacionales y lo que, a su vez, implica la aceptación y puesta en marcha del principio de la libre competencia.

2 El término eficiencia, tiene una connotación específica en este contexto.

3 Como ha sido el caso de la privatización de la banca, la negociación de la deuda externa, la independencia del Banco de México y la liberalización de las reglas en materia de inversión extranjera, entre otras.

4 Entre otros instrumentos pueden mencionarse, el proceso de desregulación, la privatización de empresas en manos del Estado, la baja en la inflación y por consiguiente en las tasas de interés, etcétera.

5 Botija Beltrán, Miguel Ángel, en su trabajo “Evolución histórica y doctrina científica y jurisprudencial del derecho de la competencia” en *Boletín del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid*, núm. 1, enero-febrero, 1992, ofrece un marco de referencia amplio bajo lo que él denomina “ámbito de actuación del derecho de la competencia” e intenta una tipología que en síntesis se refiere a las cuestiones que abarca la disciplina por materias en los campos de actuación —público y privado— y en lo que afecta a las conductas y prácticas.

conurrencia en una economía de mercado. Por ello, hablar de “derecho de la competencia” ayuda a entender que se trata de la disciplina cuyo objeto de estudio tiene un común denominador: el conocimiento jurídico relacionado con la competencia.⁶ A pesar de que la terminología empleada en los Estados Unidos, Canadá y Europa es disímbola, existe consenso en el sentido de que la disciplina comprende en su estudio la protección del proceso de la competencia, del proceso de la libre concurrencia y a las diversas restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados de bienes y servicios.

Se estudia al proceso de la competencia, específicamente en lo que implica para la economía en las prácticas que pueden dañarla, disminuirla o impedirla. También se analiza al proceso de la libre competencia en la medida que todos los agentes económicos que concurren lo hagan libremente y se hace referencia, en general, a diversas restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados relacionando a todas aquellas prácticas presentes o futuras no previstas expresamente en el ordenamiento jurídico pero que a partir de éste pueden delinearse, lo cual abona en favor de lo cambiante del fenómeno económico.

Hechas estas breves aclaraciones terminológicas de la disciplina que nos tocará analizar en sus diversas facetas y, en especial, en relación de la LFCE, pasemos ahora a hacer referencia al objeto de esta Ley.

IV. OBJETO DE LA LEY

De acuerdo al artículo 2o. de la LFCE, su objeto es “proteger el proceso de competencia y libre concurrencia” que, dentro del

6 En la misma publicación citada en la nota precedente Molina, Concepción, “La función de la Ley de Competencia Desleal en la normativa española de la competencia” discute el concepto de la disciplina y entre otras cosas afirma que “...el empresario tiene la obligación legal de abstenerse de utilizar en la competencia medios reprobables, es el incumplimiento de este deber el que hace ilícito el acto de competencia desleal” y de ahí su connotación. En este mismo sentido, y con una sistemática más amplia, apoya este concepto de la “competencia desleal”, Barona, Silvia, en *Competencia Desleal*, Valencia, Tiraut Monografías, 1991. Sin embargo, en Latinoamérica parece usarse el término de “competencia” exclusivamente, según lo que reseñan Zullita Fellini y Pérez Miranda en su trabajo “El derecho frente a los monopolios, en *Estudios de Derecho Económico-IV*, México, UNAM, 1983, pp. 65 y ss.

contexto del artículo 28 constitucional lleva a la protección indirecta de los intereses de la sociedad. Dicho en otras palabras, el bien jurídicamente protegido es el proceso de la competencia y el de la libre concurrencia y al protegerlo, la ley esta protegiendo que el proceso económico se desarrolle de tal manera que promueva los intereses de la sociedad: que le brinde bienes y servicios de calidad a precios justos, que se asegure su suministro, que la economía del país se amplíe y se desarrolle ofreciendo más y mejores puestos de trabajo y mejores niveles de vida. De ahí, que la LFCE sea una disposición de orden público y que el interés social sea el que determine a la competencia y a la libre concurrencia.

La característica definitoria de una disposición de orden público como lo es la LFCE es la prohibición de las prácticas monopólicas absolutas que resultan de tal manera atentatorias para el interés social que la ley les niega todo tipo de efectos jurídicos.

En cuanto a las prácticas monopólicas relativas que deberán ser analizadas caso por caso, serán prohibidas aquellas que lesionen al proceso de la competencia y de la libre concurrencia. Ahora bien, ¿cuál es el criterio básico sobre el que deben analizarse las actividades que eventualmente podrían ser consideradas como prácticas monopólicas? El criterio es doble: según se trate de prácticas entre competidores por un lado y, por el otro, que se trate de desplazar indebidamente a uno o varios agentes económicos del mercado o impedirles su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de una o varias personas. En el primer caso, estamos frente a las prácticas monopólicas "horizontales" que la LFCE prohíbe de manera absoluta al grado de negarles todo tipo de efecto jurídico.⁷ En el segundo, frente a prácticas "verticales" que la ley denomina prácticas monopólicas relativas y que, como ya se dijo, deben ser analizadas casuísticamente para determinar sus efectos anticompetitivos.

Por lo que se refiere a las prácticas monopólicas absolutas, basta con que dichas prácticas se tipifiquen conforme a alguno de los

7 Sin embargo, en los Estados Unidos ha habido ciertas excepciones al principio absoluto de prohibición de acuerdos horizontales como sucedió con el proyecto conjunto emprendido por diversos fabricantes de automóviles de constituir conjuntamente una empresa dedicada a la investigación tecnológica para producir un automóvil eléctrico o el que se desarrolla exitosamente en la Comunidad Económica Europea para la producción de los diversos tipos del avión "Airbus".

supuestos que establece el artículo 9 de la LFCE, para considerarlas como tales. El problema para la determinación de prácticas monopólicas se centra en el caso de las prácticas monopólicas relativas, las que además de tipificarse conforme a los supuestos enumerados en el artículo 10 de la LFCE, deberá comprobarse que “el presunto responsable tiene poder sustancial sobre el mercado relevante” y que, “se realicen respecto de bienes o servicios que correspondan al mercado relevante de que se trate”. En cuanto a los conceptos de “mercado relevante” y al de “poder sustancial”, la ley da los criterios conforme a los cuales dichos conceptos deben construirse (artículos 12 y 13).⁸

Se trata en todo caso de criterios que deben determinarse a partir de un análisis económico pero que, en el fondo se refieren, por lo que respecta al “mercado relevante”, a las posibilidades de sustitución que tenga el bien o servicio, a su abastecimiento, al acceso que se pueda tener del bien o servicio en otros mercados, a las restricciones normativas y, a las fuentes de abasto alternativas.

8 Artículo 12. Para la determinación del mercado relevante, deberán considerarse los siguientes criterios:

- I. Las posibilidades de sustituir el bien o servicio de que se trate por otros, tanto de origen nacional como extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, en qué medida los consumidores cuentan con sustitutos y el tiempo requerido para tal sustitución;
- II. Los costos de distribución del bien mismo; de sus insumos relevantes; de sus complementos y de sustitutos desde otras regiones y del extranjero, teniendo en cuenta fletes, seguros, aranceles y restricciones no arancelarias, las restricciones impuestas por los agentes económicos o por sus asociaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde esas regiones;
- III. Los costos y las probabilidades que tienen los usuarios o consumidores para acudir a otros mercados; y
- IV. Las restricciones normativas de carácter federal, local o internacional que limiten el acceso de usuarios o consumidores a fuentes de abasto alternativas, o el acceso de los proveedores a clientes alternativos.

Artículo 13. Para determinar si un agente económico tiene poder sustancial en el mercado relevante, deberá considerarse:

- I. Su participación en dicho mercado y si puede fijar precios unilateralmente o restringir el abasto en el mercado relevante sin que los agentes competidores puedan, actual o potencialmente, contrarrestar dicho poder;
- II. La existencia de barreras a la entrada y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores;
- III. La existencia y poder de sus competidores;
- IV. Las posibilidades de acceso del agente económico y sus competidores a fuentes de insumos;
- V. Su comportamiento reciente; y
- VI. Los demás criterios que se establezcan en el reglamento de esta ley.

En el caso del "poder sustancial" en el "mercado relevante", se trata del poder que un agente económico pueda tener con respecto a otros competidores, la existencia y naturaleza de éstos y las posibilidades de todos en el acceso a fuentes de insumos. Ambos conceptos son el tamiz por el cual debe pasar el análisis de los criterios establecidos por la ley en su artículo 9o.

Todavía dentro de la protección del proceso de competencia y libre concurrencia, la LFCE establece la obligación para los agentes económicos de notificar previamente a la CFC de las concentraciones que vayan a efectuar, siempre y cuando, dichas concentraciones se encuentren, por lo que respecta al monto de la operación, en los umbrales que la LFCE indica (artículo 20).⁹ El objeto de notificar previamente a la CFC es preventivo; es decir, que la Comisión tenga posibilidades de analizar y, en su caso, detener una operación que, por sus características anticompetitivas, sería sancionada por la ley e incluso ordenada su disolución, lo cual representaría en este estadio, un grave trastorno para los agentes económicos involucrados y un costo para la economía y la sociedad. El término concentración, por otro lado, de origen económico, es más amplio; va más allá del concepto jurídico de fusión, porque también implica cualquier otro acto por el que se concentren partes sociales o activos en general y que no atienda a un acto de fusión propiamente dicho.

9 Artículo 20. Las siguientes concentraciones, antes de realizarse, deberán ser notificadas a la Comisión:

I. Si la transacción importa, en un acto o sucesión de actos, un monto superior al equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

II. Si la transacción implica, en un acto o sucesión de actos, la acumulación del 35 por ciento o más de los activos o acciones de un agente económico cuyos activos o ventas importen más del equivalente a 12 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; o

III. Si en la transacción participan, dos o más agentes económicos cuyos activos o volumen anual de ventas, conjunta o separadamente, sumen más de 48 millones de veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y dicha transacción implique una acumulación adicional de activos o capital social superior al equivalente a cuatro millones ochocientos mil veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Para la inscripción de los actos que conforme a su naturaleza deban ser inscritos en el Registro Público de Comercio, los agentes económicos que estén en los supuestos I a III deberán acreditar haber obtenido resolución favorable de la Comisión o haber realizado la notificación a que se refiere este artículo sin que dicha Comisión hubiere emitido resolución en el plazo a que se refiere el siguiente artículo.

En cuanto al concepto de la "notificación previa" que tiene algunos razgos de autorización es, en realidad, una figura nueva en el derecho mexicano y propia de un sistema desregulador en el que se le otorga la confianza al agente económico para que lleve a cabo su operación, dejando previamente a la Comisión revisar los aspectos principales de dicha operación pero que, en última instancia, será a riesgo del agente económico finiquitarla en cualquier momento posterior a la notificación, al menos que la Comisión lo aperciba de que no proceda en ese sentido.¹⁰ Se trata en síntesis de un sistema preventivo por el que se le da la oportunidad al agente económico de esperar la resolución de la Comisión o simplemente, una vez notificada la operación a la Comisión proceder a finiquitarla, salvo, como ya lo señalé, que la propia Comisión lo apercibiese de no hacerlo. Su parecido a una autorización deriva de algunas disposiciones de la propia ley, como es el caso de que se requiere de la decisión de la CFC para que el acto sea inscrito en el registro público (artículo 20, último párrafo), las facultades de objeción con que cuenta la CFC que, según el artículo 20, último párrafo, se resuelve por la afirmativa ficta si, pasados 45 días la CFC no emite su resolución. También en el artículo 20, fracción V se establece que la resolución de la CFC deberá estar "debidamente fundada" y el que la "resolución favorable no prejuzgará" sobre la realización de otras prácticas (artículo 20-VI), entre otras disposiciones. Sin embargo, cabe hacer un comentario sobre la institución de la "notificación" en nuestro derecho.

En el régimen permisionario mexicano, a la solicitud para la obtención de un permiso debe recaer la autorización favorable de la autoridad correspondiente y, por lo general cumplimentar un proceso de formalización. El régimen de autorización, por su parte, quizá uno de los más comunes implica que deba recaer sobre la petición del particular una autorización expresa de la autoridad o, por lo menos, conforme a la afirmativa ficta, la autorización implícita derivada del agotamiento del plazo correspondiente. A di-

10 La naturaleza de la notificación previa tiene por objeto dar a conocer a la Comisión la naturaleza de la operación que pretenden los agentes económicos involucrados. Si la Comisión encuentra problemas anticompetitivos en dicha operación, la Comisión podrá, mediante un apercibimiento notificar a los agentes económicos ordenar que la operación no se lleve a cabo pues resultaría ilegal.

ferencia de los casos anteriores el caso de la "notificación" no es un régimen permisionario, ni tampoco es una autorización, al menos en el sentido tradicional. ¿Entonces qué es? Se trata de un "aviso" que se concreta en la práctica, para cumplir los requisitos legales, mediante una notificación previa —cabe hacer notar que este término no es afortunado en la medida que sólo la autoridad tiene facultades para notificar y no así los particulares para con la autoridad— pues bien, esta notificación o aviso, tiene dos objetivos básicos: uno, que la CFC se entere de la operación prevista por los agentes económicos y, al hacerlo pueda tener posibilidades de reaccionar al grado de apereibir a los agentes económicos para ordenarles que suspendan la operación por haber encontrado elementos anticompetitivos que podrían hacer ilegal la operación. Dos, que una vez hecha la notificación y haber esperado un plazo prudente, el agente o agentes económicos puedan proceder a finiquitar su operación pues esta se estará realizando bajo el consejo legal de sus abogados que la habrán revisado y aconsejado a sus clientes seguir adelante. Este segundo objetivo, es típico de un sistema desregulatorio conforme al cual, el particular es quien decide si su operación es correcta y por tanto puede seguir adelante. En cierta medida es parecido al moderno sistema fiscal que permite al contribuyente hacer sus declaraciones y pagos sobre una base de confianza que el propio fisco le otorga.

Todavía dentro del objeto de la ley es oportuno decir unas palabras en torno al ámbito de aplicación de la LFCE. Esta es clara al respecto, cuando en su artículo 1o. establece que es "de observancia general en toda la República y aplicable a todas las áreas de la actividad económica". Se trata de una norma típica de orden público¹¹ y por tanto de aplicación territorial, a ella están sujetos "todos los agentes económicos" (artículo 3o.). Según el principio *leges non obligant extra territorium* equivale a considerar que caerán bajo el imperio de la ley todos los actos y los efectos que se realicen dentro del territorio nacional, aún cuando existan actos celebrados fuera de dicho territorio pero sus efectos hayan de cumplirse dentro del territorio nacional".¹²

11 Por disposición de orden público me refiero al tipo de normas que de ser violadas afectarían los intereses de la sociedad.

12 La doctrina ha explorado ampliamente, a nivel internacional, los efectos de este tipo

Lo anterior tiene una importancia adicional. Conforme a una perspectiva tradicional, cuando se vende un producto o servicio como resultado de una práctica desleal en el comercio —venta por abajo del precio, subvención en la producción del producto o servicio, etcétera— y éste se exporta, los productores del país importador tienen el recurso de solicitarle a su gobierno que, después de demostrar la “prueba del daño” imponga un impuesto compensatorio que cubra la diferencia entre el precio pretendido y el precio real en el mercado de que se trate. Sin embargo, en áreas de libre comercio, en donde uno de los objetivos es la desaparición de barreras arancelarias, esto ya no es posible y por tanto el “dumping” tradicional se convierte en realidad, en lo que es: una práctica desleal y por tanto, susceptible de ser conocida y, en su caso, sancionada por un instrumento como lo es la LFCE.

Pasemos ahora, a una rápida descripción de la estructura de la Comisión Federal de Competencia.

V. ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA (CFC)

La CFC es “un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial”, con “autonomía técnica y operativa” (artículo 23). Lo que significa, de acuerdo al derecho administrativo mexicano,¹³ que se trata de un órgano al cual se le transfieren competencia exclusiva y poder de decisión, disminuyendo su relación jerárquica y de subordinación respecto de los órganos centralizados.

Entre sus facultades está la investigación de todas las actividades que puedan afectar a la competencia y a la libre concurrencia para lo cual “podrá requerir de los particulares y demás agentes económicos la información o documentos relevantes” (artículo 24-I). Es importante hacer notar que la requisición de información la realiza

de actos, en este sentido pueden consultarse entre otros: Lewald, H., “Régles générales des conflits de lois”, en *Recueil des Cours*, t. III, 1939; Batiffol y Lagarde, *Droit International Privé*, 6a. ed. París, Ed. LGDJ, 1974-75, t. I; Perezniato Catro, Leonel, *Derecho Internacional Privado*, 6a. ed., México, Harla, 1991, pp. 254 y ss.

¹³ Serra Rojas, A., *Derecho administrativo*, 9a. ed., México, Porrúa, 1979, t. I, pp. 489 y ss.

la CFC conforme a su ley que es de orden público por lo cual podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate (artículo 31) e incluso, apercibir e imponer multas a quienes no cumplan lo ordenado por la Comisión (artículo 34).

Conforme a la investigación que realice la CFC resolverá los casos de su competencia y sancionará administrativamente las violaciones a la ley. Tiene, además, obligación de denunciar ante el Ministerio Público, las conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia (artículo 24. III).

La CFC está integrada por cinco comisionados designados por el titular del poder ejecutivo y entre ellos un presidente, para desempeñar sus puestos por periodos de diez años renovables,¹⁴ pudiendo ser removidos de sus cargos sólo por causa grave debidamente justificada (artículos 25, 26 y 27).

La Comisión cuenta con un secretario ejecutivo designado por el presidente de la propia Comisión, quien tiene a su cargo la coordinación operativa y administrativa y con fe pública para los actos en que intervenga (artículo 29).

Todo el personal que labora en la Comisión tiene el deber de guardar secreto de la documentación confidencial que maneje. En el artículo 34 del Reglamento interior de la CFC se establece que éstos estarán sujetos a responsabilidad administrativa en los casos de divulgación indebida de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere resultar.

VI. CONCLUSIONES

De esta breve descripción de la LFCE y de la CFC puedo hacer algunas consideraciones a manera de conclusión.

La LFCE es un nuevo y moderno instrumento de la política económica del Estado para la regulación de la competencia y libre concurrencia, mediante la prevención y eliminación de monopolios, prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento efi-

¹⁴ Sin embargo, de acuerdo al artículo segundo transitorio los comisionados para iniciar sus labores y por única vez tendrán periodos que van de dos a diez años, según hayan sido nombrados para ese efecto y con reelección.

ciente de los mercados de bienes y servicios. Se trata de una nueva ley con conceptos e instituciones novedosas que, con el tiempo deberán ser asimiladas y explicadas con precisión por la dogmática jurídica mexicana y, eventualmente, permear a la judicatura conforme deba resolver los casos que se le presenten sobre esta materia.

En todo caso, será una ley llamada a jugar un papel muy importante en la nueva etapa de desregulación y de desarrollo de la economía de mercado que México ha aceptado llevar a cabo conjuntamente con la apertura internacional de su economía.